PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
SECRETARÍA TÉCNICA JU...
04 SET. 2017
RECIBIDO
Firma:.....Hora:.....

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5258-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 05,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 15 de Mayo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 245-2017****, interpuesto por el procesado Edgar Efraín Escalante Urquizo, en el* ***Proceso Nro. 689-2015,*** *seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- actos contra el pudor- en agravio de menor con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Inadmisibilidad

Sumilla: El recurso de casación carece manifiestamente de fundamento.

Norma: lit. "a" del inc. 2 del art. 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, quince de mayo de dos mil diecisiete.

I. VISTOS

El recurso de casación interpuesto por el procesado Edgar Efraín Escalante Urquizo, contra la sentencia de vista de fecha 28 de diciembre de 2016– folios doscientos cincuenta y seis–, que confirmó la sentencia de fecha 01 de setiembre de 2016- folios ciento cincuenta y ocho-, que condenó al citado procesado como autor del delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor – en agravio de la menor de iniciales L.J.A.M. a diez años y siete meses de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

II. CONSIDERANDO:

2.1 La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que, conforme al estado de la

causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2.2 La casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

2.3 El procesado Edgar Efraín Escalante Urquizo en el escrito de casación –folios doscientos setenta y siete– invoca la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** se realizó una errónea aplicación de la norma procesal al establecer un procedimiento no regulado por el Código Procesal Penal, para poder incorporar y actuar en juicio oral pruebas que primigeniamente fueron declaradas ilícitas en la etapa intermedia del proceso, tales como: el acta de entrevista única en cámara Gessell de la menor agraviada, el CD que contiene dicha declaración y el examen de la psicóloga Betsabe Mancheco Llerena (pericia psicológica N° 15804 – 2014- PS-CLS): **ii)** al admitir el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco la declaración de la menor agraviada en juicio oral, como nueva prueba a solicitud del Ministerio Público, lesionó lo establecido por el inciso 1 del artículo 373° del Código Procesal Penal que exige como requisito que la nueva prueba haya sido obtenida con posterioridad al control de la acusación, vulnerando de esta manera el debido proceso y **iii)** se ingresó al juicio oral sin que exista una imputación objetiva suficiente en contra del

procesado y se introdujo una prueba vulnerándose el debido proceso, siendo ello confirmado con la sentencia de vista.

2.4 En el presente caso, de la verificación del cumplimiento de las perspectivas objetivas del recurso de casación previstas en el artículo 427° del Código Procesal Penal, se tiene que el recurrente Edgar Efraín Escalante Urquizo ha cumplido con este presupuesto, recurriendo contra una resolución que pone fin al proceso- sentencia de vista del 28 de diciembre de 2016-, pues se trata de una sentencia que confirmó una de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menores; y donde el extremo mínimo legal del citado delito supera los seis años de pena privativa de libertad.

2.5 Que, si bien el citado recurrente ha señalado como causal de casación el inciso 1 del artículo 429° del Código Procesal Penal; esto es, inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material – debido proceso-, argumentando que se ha incorporado y actuado en juicio oral pruebas declaradas ilícitas, tales como: el acta de entrevista única en cámara Gessell de la menor agraviada, el CD que contiene dicha declaración y el examen de la psicóloga Betsabe Mancheco Llerena (pericia psicológica N° 15804 – 2014- PS-CLS)- véase resolución N°06 del 11 de marzo del dos mil quince, a folios ciento sesenta y siete del Tomo I del cuaderno de debate-; sin embargo, del análisis de los autos se tiene, que las citadas pruebas consideradas ilícitas en ningún momento han sido incorporadas y actuadas en el juicio oral, habiéndose sólo oralizado en dicha etapa procesal aquellos medios probatorios aportados por las partes procesales y admitidos por el órgano jurisdiccional de conformidad con el principio de legalidad, inmediatez y

contradicción; máxime que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, no han mencionado, ni mucho menos valorado las citadas pruebas ilícitas, contrario sensu han merituado otros medios probatorios para sustentar su fallo; por lo que respecto a la fundamentación incurre en manifiesta deficiencia, conforme lo exige el literal a) del inciso 2 del artículo 428° del Código Procesal Penal, esto es manifiesto fundamento; en consecuencia, el presente recurso debe declararse inadmisible.

2.6 Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado Edgar Efraín Escalante Urquizo, contra la sentencia de vista de fecha 28 de diciembre de 2016– folios doscientos cincuenta y seis–, que confirmó la sentencia de fecha 01 de setiembre de 2016- folios ciento cincuenta y ocho-, que condenó al citado procesado como autor del delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor – en agravio de la menor de iniciales L.J.A.M. a diez años y siete meses de pena privativa de libertad.

I. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CC/aaa

SE PUBLICO CONFORME A LEY

22 AGO 2017

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA